en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de febrero del año mil novecientos cuarenta y cuatro; años 100º de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Milady Félix de L'Official.
G. Despradel Batista.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de febrero del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 100º de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 506, que modifica el artículo 1 de la Ley Nº 858, de 1935, de impuesto sobre cigarros, cigarrillos, etc.— G. O. Nº 6030, del 8 de Febrero de 1944.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 506.

Art. 1.— El artículo primero de la Ley Nº 858, del 13 de marzo de 1935, de impuesto sobre cigarros y cigarrillos, publicada en la Gaceta Oficial Nº 4777, del 19 de marzo de 1935, reformada por la Ley Nº 1274, del 20 de marzo de 1937, publicada en la Gaceta Oficial Nº 5007, del 20 de marzo de 1937, y por la Ley Nº 673, del 28 de enero de 1942, publicada en la Gaceta

Oficial Nº 5700, del 31 de enero de 1942, queda nuevamente reformado para que se lea así:

"Art. 1.— Todo fabricante de cigarros o cigarrillos en la República deberá pagar los siguientes impuestos:

a) Sobre cada cigarro, cuando el precio de venta en factoría sea de hasta $25.00 el millar un cuarto de centavo.

b) Sobre cada cigarro, cuando el precio de venta en factoría sea de $25.01 hasta $50.00 el millar medio centavo.

c) Sobre cada cigarro, cuando el precio de venta en factoría sea de $50.01 hasta $70.00 el millar un centavo.

d) Sobre cada cigarro, cuando el precio de venta en factoría sea de más de $70.00 el millar un centavo y medio.

e) Sobre cada onza o fracción de onza (peso neto) de picadura o hebras de tabaco para fumar, en paquetes, cajas o cualquier otro envase cuatro centavos

f) Sobre cada mil cigarrillos cuyo largo no exceda de siete centímetros dos pesos y cincuenta centavos

g) Sobre cada mil cigarrillos cuyo largo exceda de siete centímetros, hasta catorce centímetros cuatro pesos y veinte centavos

Cuando el largo de los cigarrillos exceda de catorce centímetros se aplicará además un impuesto proporcional de dos pesos el millar por cada siete centímetros o fracción de siete centímetros en exceso sobre catorce".

Art. 2.— El quince por ciento (15%) del producido de los impuestos a que hace referencia el artículo anterior de la presente ley, queda especializado para la construcción, en el orden y en la forma que disponga el Poder Ejecutivo, de plantas eléctricas, acueductos, edificios públicos, parques y escuelas en Co-

pey, Dajabón, Bahía de Manzanillo, Restauración, Loma de Cabrera, Anacaona, Pedro Santana, Bánica, Elías Piña, Las Matas de Farfán, El Cercado, San Juan de la Maguana, Neyba, Cabral, Descubierta, Duvergé, Enriquillo, Tamayo, Vicente Noble, José Trujillo Valdez, Pedernales, Hondo Valle, Jimaní y otras poblaciones fronterizas.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de febrero del año mil novecientos cuarenta y cuatro; años 100º de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Milady Félix de L'Official.
G. Despradel Batista.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de febrero del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 100º de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente

M. García Mella,
Secretario.
Rafael F. Bonnelly,
Secretario.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de febrero del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 100º de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo

RAFAEL L. TRUJILLO.